Comodoro Rivadavia, 18 de junio de 2024.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: "**M., A. R. c/INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL Y SEGUROS DE LA PROVINCIA DEL CHUBUT s/Acción de amparo" Expte. N° 389/24**, en trámite por ante esta Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial N° II con asiento en esta ciudad.

I.- La actora promueve acción de amparo contra el INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL Y SEGUROS (I.S.S.y S.-SEROS), a fin de que se condene a la misma a brindar cobertura al ciento por ciento (100%) de la práctica médica "*Blefaroplastia en ambos ojos y sala de recuperación hasta doce horas*", con turno a reprogramar. En forma conjunta, solicita medida cautelar coincidente con la pretensión principal.

Sostiene que la presente se promueve tras haber agotado la instancia administrativa ante el ISSyS-SEROS, sin obtener respuesta adecuada.

Expresa que es afiliada de SEROS, en virtud de la relación de dependencia que la vincula a la Municipalidad de Comodoro Rivadavia, y que conforme lo acredita con el certificado médico que adjunta, fechado 08/05/24, emitido por el Dr. G. N. O., Médico Oftalmólogo del Instituto A., su diagnóstico es "Blefaroptosis Severa", requiriendo intervención quirúrgica "Blefaroplastia en ambos ojos" y previéndose al efecto la "asistencia a sala de recuperación por doce (12) horas".

Refiere que habiendo presentado en SEROS la documental pertinente -historia clínica, el diagnóstico médico aludido y fotografía de su rostro- el médico

auditor de la obra social Dr. D. C., dictaminó rechazando injustificadamente la realización de la práctica médica prescripta, lo que le fue comunicado en primer término por whatsapp el 20/05/24 y posteriormente por nota el 24/05/24.

Puntualiza que el pedido de cobertura fue rechazado al concluir incorrectamente el médico auditor que la intervención solicitada es meramente estética.

Destaca que la obra social arribó a esa conclusión sin examinar previamente a la amparista, fundándose únicamente en una fotografía de su rostro, sin aval científico y en contravención al Plan Médico Obligatorio (PMO).

Indica que sus haberes ascienden a la suma de $ 678. 830 previos descuentos de ley, conforme recibo del mes de mayo de 2024, monto que aduce es insuficiente para cubrir sus necesidades básicas de supervivencia, resultándole imposible solventar la intervención oftalmológica prescripta.

Alega que de acuerdo al Anexo I de la Resolución 201/02, la práctica médica solicitada está incluida en el PMO, y que una cobertura inferior a la establecida por el mismo implicaría una discriminación para los afiliados a SEROS, que no tienen posibilidad de renunciar o elegir una obra social distinta.

Sostiene que las resoluciones del ISSyS – Seros, no pueden disponer una cobertura inferior a la establecida por el PMO, planteando para dicho supuesto la inconstitucionalidad de la normativa interna de la demandada.

Precisa que la Blefaroplastia es una cirugía reparadora en párpados superiores, por presentar la

amparista Blefaroptosis, y que tiene por finalidad no agravar el deterioro visual del campo superior.

Concluye que esta conducta del ISSyS- SEROS resulta arbitraria, vulnerando sus derechos fundamentales a la salud y a condiciones de vida digna.

Describe los presupuestos para la procedencia de la medida cautelar requerida.

Corrida vista a la demandada en los términos del art. 7 de la Ley V N 84, se presentó SEROS mediante apoderado, acompañando el informe circunstanciado requerido.

Refiere que la medida solicitada afecta el interés público al alterar todo el plan de coberturas y recursos de la obra social, al requerirse el pago de una prestación que no integra el PMO, por tratarse de una intervención estética y no reconstructiva.

Puntualiza que oportunamente se dio intervención a la Auditoria Medica en Oftalmología de Seros, que no autorizo las solicitudes médicas expedidas por los Dres. G. N. O. y G. S. –ambos médicos oftalmólogos-.

Alude a los antecedentes de la accionante obrantes en la obra social: resumen de Historia Clínica del I. M. A. suscripta por la Dra. G. del 16/02/2024; Historia Clínica suscripta por el Dr. O. del 12/04/2024 y pedido médico del 23/05/24 expedido también por este último, que indica el diagnóstico de Blefaroptosis severa, y de acuerdo al mismo prescribe "Blefaroplastia en ambos ojos", conforme prescripción de fecha 08/05/24.

Destaca que la Auditoría en Oftalmología de SEROS está en Casa Central del ISSyS, sita en la ciudad de Rawson, por lo cual efectúa sus intervenciones utilizando todos los medios informáticos posibles.

Dice que la auditoria medica advirtió una inconsistencia en los diagnósticos acompañados por la actora, señalando que uno tiene fines médicos y reparatorios y otro fines estéticos, por lo que se solicitó a la afiliada una fotografía de la parte superior de su rostro, más precisamente de sus ojos.

Continúa diciendo que mientras uno de los profesionales médicos indicó como diagnóstico "Blefarochalasis", otro señaló que se trataba de "Blefaroptosis", argumentando la accionada que ambos diagnósticos pueden estar relacionados, pero no resultan en la misma finalidad médica.

Resalta que la Auditoría Médica en Oftalmología solicitó a la afiliada una fotografía del rostro, ya que a su entender la solicitud médica acompañada no estaba adecuadamente fundada, argumentando que sobre la base de la documental adunada no podía establecerse si la prestación requerida encuadra en el PMO, no siendo claro si el requerimiento es por blefaroplastia o por blefaroptosis, o ambas.

Explica que la blefaroplastia por si sola es una intervención estética, mientras la blefaroptosis no lo es, aunque pueden estar relacionadas. Que tratándose la blefaroplastia de una intervención estética, no está garantizada por el PMO.

Destaca que la auditoría médica no autorizo la cirugía requerida por "*no afectar el eje óptico funcional por lo que se considera estético…*", aduciendo que la pretensión de la amparista implica que la obra social tenga que detraer recursos destinados a coberturas médicas para el resto de sus afiliados, para

direccionarlos al pago de una intervención estética que no integra el PMO.

Entiende que no se cumplen los requisitos de verosimilitud del derecho, ni se verifica peligro en la demora, resaltando el carácter programado de la intervención. Efectúa otras consideraciones y en definitiva solicita el rechazo de la medida cautelar solicitada.

II.- Conforme la acción iniciada, corresponde decidir en esta etapa la admisibilidad preliminar de la acción de amparo interpuesta.

En relación a los requisitos de admisibilidad formal de la acción de amparo, el relato de los hechos y derechos invocados, el acto lesivo denunciado, la presunta conculcación de garantías constitucionales, el debido resguardo al acceso a la jurisdicción, los artículos 43 de la CN, 54 de la Constitución Provincial, y Ley V 84 y su modificatoria V 180, con la certeza propia de este estado liminar, entiendo se encuentran cumplidos prima facie los recaudos formales del ordenamiento especial, correspondiendo declarar la admisibilidad preliminar de la acción y ordenar el traslado de la misma y documental presentada al "INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL Y SEGUROS DE LA PROVINCIA DEL CHUBUT" por el término de cinco (5) días, bajo apercibimiento de que la falta de contestación de la demanda implicará el reconocimiento de los hechos invocados por la accionante, salvo prueba en contrario, notificándose por cédula y con copias de traslado (arts.6,7,8 y ss Ley V 84 y V 180). –

III.- A los fines de resolver la medida cautelar solicitada, cabe preguntarse si aun cuando el objeto de

la medida cautelar peticionada pudiera confundirse con el objeto del amparo incoado, ante el agravamiento que implicaría la ausencia del reconocimiento cautelar, y encontrándose en juego el derecho a la salud de la Sra. M. se verifican presupuestos comunes a todas las medidas cautelares a fin de disponer su procedencia.

El derecho invocado por la accionante -derecho a la salud- tiene jerarquía constitucional (conforme art. 12, inc. c) del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; inc. 1, arts. 4 y 5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos Pacto de San José de Costa Rica-; inc. 1 del art. 6 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; como así también el art. 11 de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, el art. 25 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y art. 75, inc. 22 de la Constitución Nacional; Fallos 330: 4647 y 329:2552, entre otros).

Asimismo, no podemos soslayar la doctrina sentada por la Corte Suprema en cuanto a que el derecho a la vida, que incluye a la salud, es el primer derecho de la persona garantizado por la Constitución Nacional y por tratados internacionales, y constituye un valor fundamental respecto del cual los restantes valores tienen siempre carácter instrumental (Fallos 323:3229 y 324:3569; esta Sala, causa 3.579/07 cit.).

En suma, respecto del derecho a la salud, el Estado Nacional ha asumido compromisos internacionales explícitos orientados a promover y facilitar las prestaciones en esta materia y dicha obligación se extiende a sus subdivisiones políticas y a otras entidades que participan del sistema sanitario.

Ahora bien, sentado el contexto normativo, en el cual se encuadra el caso traído a conocimiento, analizare los presupuestos necesarios para la procedencia de la medida cautelar -verosimilitud del derecho y el peligro en la demora- e irreversibilidad del daño, por tratarse de una tutela anticipatoria.

Teniendo en cuenta el estado preliminar de la causa y el limitado marco de conocimiento propio del proceso cautelar, entiendo que los presupuestos de la medida cautelar se encuentran suficientemente acreditados.

En primer término es dable señalar que la verosimilitud del derecho se acredita en autos con la Historia Clínica, y certificado médico acompañados, de los que resulta el diagnóstico de "Blefarochalasis Severa", y la necesidad de realizar la cirugía reparadora denominada "Blefaroplastia en ambos ojos y sala de recuperación hasta 12 horas", precisando que se trata de cirugía reparadora en párpados superiores, por presentar Blefaroplastosis que impide su visión o el campo visual superior, explicando que la indicación quirúrgica es a los efectos de no agravar el deterioro de su campo visual superior. La cirugía requerida se encuentra incluida en el PMO como "blefaroplastia", sin las discriminaciones efectuadas por la O.S.

El peligro en la demora, también surge palmariamente de la propia prescripción médica, de la cual resulta que la cirugía es necesaria para no agravar el deterioro del campo visual superior.

Al respecto cabe señalar que el término "derecho humano a la salud" expresa un concepto más extenso: el derecho a una mejor calidad de vida y configura un derecho de naturaleza prestacional, un derecho de la

población a servicios médicos suficientes para una adecuada protección y preservación de su salud (Carnota, Walter F., "Proyecciones del derecho humano a la salud", "D 128-879 y 880).

Se ha de señalar que, poco o nada valdrían los Tratados Internacionales, la Constitución Nacional y nuestra Constitución Provincial, si los derechos en ellas consagrados quedaran desvirtuados mediante reglamentaciones administrativas.

Teniendo en cuenta los hechos expuestos en la demanda, previa caución juratoria que deberá prestar la amparista, dispongo como MEDIDA CAUTELAR INNOVATIVA a favor de la Sra. A. R. M., DNI X., la cobertura por parte del INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL Y SEGUROS DE LA PROVINCIA DEL CHUBUT -SEROS- del 100% del costo de la intervención quirúrgica "Blefaroplastia en ambos ojos y sala de recuperación hasta doce horas".

Por las razones de hecho y de derecho precedentemente expuestas,

RESUELVO:

1) Declarar la admisibilidad preliminar de la acción de amparo interpuesta por la Sra. A. R. M., DNI X., contra el Instituto de Seguridad Social y Seguros de la Provincia del Chubut SEROS.

2) Correr traslado al Instituto de Seguridad Social y Seguros de la Provincia del Chubut -SEROS- y Fiscal de Estado, por el término de CINCO (5) días, bajo apercibimiento de que la falta de contestación de la demanda implica el reconocimiento de los hechos articulados por la accionante, salvo prueba en contrario. A tal fin líbrese los oficios correspondientes con copias de la presentación.

3) Previa caución juratoria que deberá prestar la amparista, DISPONER como MEDIDA CAUTELAR INNOVATIVA a favor de la Sra. A. R. M., DNI X., la cobertura por parte del INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL Y SEGUROS DE LA PROVINCIA DEL CHUBUT -SEROS- del 100% del costo de la intervención quirúrgica “Blefaroplastia en ambos ojos y sala de recuperación hasta doce horas”.

4) Regístrese y notifíquese. Respecto de la medida cautelar faculto a la parte accionante a proceder a efectivizar dicha notificación por el medio que considere más idóneo, en atención a la urgencia (correo electrónico, whatsaap, personalmente con escribano público…).

REGISTRADA BAJO EL NRO. 321 DEL AÑO 2024
DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS